EXP. N.° 2278-2005-HC/TC
LIMA
ABRAHAM OSWALDO ROJAS TÁMARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Abraham Oswaldo Rojas Tamara contra la sentencia de la Sala Penal de Emergencia para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 98, su fecha 4 de marzo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El recurrente, con fecha 4 de febrero de 2005, interpone demanda de hábeas corpus contra la jueza Estela Solano Alejos, quien tuvo a su cargo el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surco. Manifiesta que la magistrada emplazada, excediéndose en sus atribuciones, ha ordenado su detención hasta por 24 horas mediante resolución N° 42, de 21 de diciembre de 2004, ratificada mediante Resolución N° 45, de 27 de enero de 2005, recaida en la causa N° 6461-03, sobre obligación de dar suma de dinero. Refiere que en dicha causa fue designado custodio judicial, habiéndose efectuado un embargo con afectación de bienes muebles, cuya exhibición le ordenó el Juzgado, con el objeto de llevar a cabo una diligencia de verificación de dichas especies, mandato que no cumplió al no haber sido notificado de dicha actuación judicial.

Investigación Sumaria

Realizada la investigación sumaria, el accionante se ratifica en los términos de su demanda. Por su parte, la Jueza demandada rinde su declaración explicativa manifestando que ordenó la detención del accionante hasta por 24 horas, por resistirse éste a poner a disposición del Juzgado los bienes que le fueron entregados en su calidad de custodio judicial.

Resolución de primera instancia

El Decimosexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 10 de febrero de 2005, declara infundada la demanda argumentando que el accionante no puede alegar desconocimiento de las órdenes judiciales que cuestiona, pues de autos se aprecia que inclusive interpuso recurso de nulidad contra las mismas.

Resolución de segunda instancia

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por existir en el presente caso vías paralelas.

FUNDAMENTOS

1. Mediante Resolución N.° 32, obrante a fojas 47 de autos, el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja dispuso que el demandante –que tenía la calidad de custodio judicial– pusiera a disposición del Juzgado los bienes que le fueron asignados en custodia, a efectos de realizar una diligencia de verificación de los mismos.

2. No obstante el mandato judicial antedicho, el recurrente incumplió lo ordenado a pesar de haber sido requerido bajo apercibimiento, frustrándose la diligencia de verificación ordenada, por lo que la autoridad judicial, en ejercicio legítimo de la facultad prevista en los artículos 50° y 53° del Código Procesal Civil, decidió ordenar la detención del accionante hasta por 24 horas, por resistencia al mandato judicial, medida que fue ratificada por la Juez emplazada mediante Resolución N° 45.

3. Si bien el demandante alega que desconocía las órdenes judiciales cuestionadas, con posterioridad a la fecha en que se programó la diligencia de verificación de los bienes muebles que se hallaban bajo su custodia, interpuso recurso de nulidad contra la orden de captura que se dictó en su contra por el incumplimiento de la exhibición de dichos bienes; es decir que, teniendo conocimiento de lo ordenado por la autoridad judicial, no cumplió el mandato más aun, como se aprecia de su escrito obrante a fojas 64, negó tener en su poder dichos bienes.

4. Por consiguiente, es evidente que la detención ordenada contra el demandante por el Juzgado emplazado no es arbitraria ni irrazonable, sino adecuada a la normatividad ordinaria que resulta aplicable en casos como el presente. Siendo así, no existiendo la vulneración de los derechos constitucionales invocados, resulta de aplicación el artículo 2°, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)